NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, trece (13) de noviembre de 2020**.**

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de noviembre de 2020**.**

Proceso ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Juan David Tordecilla Mendoza
Demandado	Roldan Alfredo Janne Franco
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00092.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 09 de marzo de 2019.

Al correo electrónico institucional obra memorial presentado por el demandado ROLDAN ALFREDO JANNE FRANCO, donde manifiesta conocer el auto de fecha 09 de marzo de 2019, a través del cual se libró orden de pago.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Así las cosas, tenemos que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que no se propusieron excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

En virtud expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado EIMER PEÑA GONZALEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 09 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir $50.000.oo, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2020.00092.00.

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93cde09d4e124c048161b9e8d6d661b40e12945e27b596cdf5fa147b5ff51da5
Documento generado en 13/11/2020 08:34:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica